



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

VIGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las veinte horas del veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la vigésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución

f

formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, un juicio electoral y dos recursos de apelación, identificados con las claves del **SDF-JDC-173/2016, SDF-JDC-177/2016, SDF-JDC-184/2016, SDF-JRC-27/2016, SDF-JRC-28/2016, SDF-JE-13/2016, SDF-RAP-23/2016 y SDF-RAP-24/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173** del presente año, promovido por Xicoténcatl Delgado Santiago, a fin de controvertir el Acuerdo 299 de 2016, del 4 de mayo pasado, emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual sancionó el actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, y ordenó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizar la cancelación atinente.

En el proyecto de la cuenta se propone, por una parte, **confirmar** el Acuerdo impugnado y, por otra, **ordenar** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que comunique al actor el trámite que conforme a derecho haya dado al escrito de queja, presentado el trece de abril del presente año, como se explica a continuación.

En primer término, se califica como infundado el agravio del actor, relativo a que no debía ser sancionado con la pérdida del registro de su candidatura al haber presentado su informe de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano en la plataforma electrónica del Sistema Integral de Fiscalización dentro del plazo que le fue concedido para subsanar, entre otras cuestiones, esa omisión.

Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, se advirtió que el actor reconoció la omisión de presentar el referido Informe e incluso que la responsable de finanzas acreditada dejó sin efectos un documento con tales características que había sido cargado previamente en el Sistema y sin realizar otra presentación.

Asimismo, se calificó como infundado el agravio del actor en el que aduce que el Acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en tanto que, como se asienta en el proyecto, la responsable estableció puntualmente los fundamentos jurídicos y razones específicas por las cuales se impuso al actor la sanción atinente.

Por otra parte, se calificaron como inoperantes los agravios del actor en los que refiere que su derecho a ser votado no podía ser restringido mediante la sanción impuesta y que su obligación era únicamente la de ser candidato de la Asociación Civil, y que por ello, en todo caso, debía ser ésta la sancionada.

En ese sentido, como se explica en el proyecto, el derecho fundamental a ser votado no es un derecho absoluto, pues el mismo se encuentra supeditado al cumplimiento de ciertas condicionantes, entre ellas, las de cumplir oportunamente las obligaciones relativas a la fiscalización y la rendición de cuentas.

Además, en la consulta se expone que el actor es el sujeto obligado en la presentación del informe mencionado, por lo que, si éste libremente designó al representante de la asociación para efectos de rendición de cuentas, esa autorización es para obrar en su nombre, no así para deslindarlo de su responsabilidad.

Finalmente, por lo que respecta a los agravios en los que el actor se duele de que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, pues según refiere no se le ha notificado o informado el trámite que la autoridad responsable dio a su escrito de queja presentado el trece de abril del presente año ante la Unidad de Fiscalización, se califican fundados, como ya se había anticipado.

Lo anterior, al no tener evidencia alguna del trámite que haya dado la responsable al citado escrito y menos aún que hubiese notificado al actor.

A continuación, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, correspondientes a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 177 y 184** de la presente anualidad, promovidos por dos ciudadanos en contra de la negativa de entregarles su credencial por parte de las vocalías del Registro Federal de Electores de la 1 y 5 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala y Ciudad de México, respectivamente.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone declarar fundados los agravios de los promoventes.



Esto, en tanto las autoridades responsables faltaron a su deber de avisar a los actores a través de la notificación de tres avisos que debían recoger sus credenciales antes de una fecha específica o de lo contrario éstas serían resguardadas.

Atendiendo a lo anterior, en los proyectos se sugiere tomar una serie de medidas para garantizar que los actores estén en condiciones de ejercer su derecho al voto el día de la jornada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los **juicios de revisión constitucional electoral 27 y 28, así como del juicio electoral 13**, todos de la presente anualidad, promovidos, *per saltum*, por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y el candidato independiente a la presidencia municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Gustavo Jiménez Romero, en contra del acuerdo ITE-CG189/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el quince de mayo del año en curso, y por el que dicha autoridad dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 22 de la presente anualidad y aprobó el registro de la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para distintos municipios del estado de Tlaxcala.

Los actores, medularmente se duelen de que la responsable al dictar el acuerdo impugnado no dio debido cumplimiento a las consideraciones de esta Sala Regional y a la obligación de verificar la paridad de género en la postulación de candidaturas.

En la propuesta, se contempla, en primer lugar, admitir el salto de la instancia local como lo solicitan los actores, toda vez que la materia de controversia se encuentra relacionada con el registro de candidaturas dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala y actualmente, dicho proceso se encuentra en período de campañas, por tanto, la actuación expedita de este órgano encuentra justificación.

Una vez admitido el salto de la instancia, se propone acumular los expedientes debido a la conexidad entre ellos.

Respecto de los agravios hechos valer por los actores, la ponencia considera declararlos infundados e inoperantes, toda vez que al emitir el acuerdo impugnado, la autoridad responsable atendió las consideraciones plasmadas en la sentencia dictada por esta Sala Regional, estableciendo un mecanismo procedimental adecuado con el que llevó a cabo la revisión del cumplimiento de la obligación de postulación paritaria de la candidatura común y concluyendo que la misma había dado cumplimiento al deber previsto en el artículo 12 de la Ley de Partidos local.

Por tanto, se propone **confirmar** el acuerdo impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los **recursos de apelación 23 y 24**, ambos de este año, interpuestos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, la resolución del diez de mayo pasado que confirmó los acuerdos aprobados por los tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

consejos distritales del referido instituto en dicha entidad federativa, mediante los cuales se aprobaron las listas que contienen el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán en la jornada electoral del cinco de junio próximo.

En primer término, en atención al principio de congruencia y toda vez que existe conexidad en la causa, en el proyecto se propone acumular los recursos de apelación en comento.

Por otra parte, se propone sobreseer el medio de impugnación interpuesto por el instituto político MORENA, en virtud de que no compareció en la instancia administrativa, pese a estar en condiciones de hacerlo.

De ahí que se estime que consintió los acuerdos, cuya confirmación ahora controvierte.

En cuanto a los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, la ponente considera que es infundado el relativo a que la responsable vulneró la garantía de audiencia del recurrente, al mejorar y corregir el contenido de los acuerdos aprobados por los consejos distritales.

Al respecto, se estima que, contrario a lo aducido, la responsable analizó y valoró la actuación de dichos consejos, expresando las razones por las que estimó correcta su actuación.

Igualmente, en el proyecto se razona que la responsable sí estableció de manera adecuada las razones relativas a los

[Firma]

factores geográficos y demográficos en los distritos electorales locales, a fin de establecer el número de casillas a instalar, por lo que se propone infundado el agravio en el que se sostiene lo contrario.

El resto de motivos de inconformidad, relacionados con los documentos que podían ser tomados en cuenta por la responsable, a fin de considerar si fue o no adecuada la motivación de los acuerdos primigeniamente impugnados, así como la falta de justificación de la ubicación de las casillas especiales, se califican como inoperantes, en virtud de que, como se explica en la consulta, aluden a cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, en el recurso de apelación 5 de esta anualidad, de tal suerte que no pueden ser objeto de una nueva determinación.

Por tanto, se propone **confirmar** la resolución impugnada. Es la cuenta.”

Sometidos a la consideración del Pleno los proyectos de mérito, respecto del juicio **ciudadano 173**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** señaló, en esencia, lo siguiente:

“En el **juicio ciudadano 173**, como se ha dado cuenta, tiene estrecha similitud con un juicio resuelto en la sesión pasada, en el cual en términos similares la autoridad administrativa electoral determina cancelar el registro a un candidato independiente que había previamente cumplido con todos los requisitos, se le había entregado su constancia de candidato independiente, y dado que se estima que no presentó su informe de ingresos y gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

de las actividades relativas a la obtención de los apoyos ciudadanos, la autoridad le decide cancelar el registro.

En la sesión pasada, por un lado, apoyé un proyecto presentado por el Magistrado Maitret, en el sentido de que es importante que se respeten los plazos para la fiscalización, y decía yo que es importante, porque efectivamente vienen unos actos subsecuentes, que es importante que se realicen y que se presenten los informes en tiempo.

Pero también decía, entonces, que hay algunos casos excepcionales, en los cuales la autoridad tiene que valorar todas las circunstancias que ocurrieron para que un candidato no presente oportunamente el informe.

En el caso de la sesión pasada, me parece que no había incluso tantos argumentos como los hay ahora, argumentos que permiten llegar a la conclusión, en mi opinión, que había causas justificadas para que en este caso el candidato independiente no haya podido presentar el informe en tiempo.

Todavía más, en este caso hay un registro, una huella digital de que subió un informe al sistema.

Es cierto, como se ha dicho en la cuenta, que la contadora del candidato bajó este informe, porque fue asesorado vía telefónica, de que para hacer cualquier modificación al informe tenía que bajarlo, y así lo hizo. Bajó el informe que ya había subido y con la intención de complementar información fue que

lo tuvo que bajar, y cuando intentó subirlo de nuevo, lo que él dice es: *'Se saturó el sistema y ya no pude hacerlo.'*

Pero hay aquí elementos que demuestran que el candidato subió un informe, incluso dice: *'Me faltaba documentación, yo quería complementar la documentación del informe y cuando intenté complementarla es que me dijeron que tenía que bajarlo, y lo tuve que bajar, y cuando intenté subirlo de nuevo, ya no fue posible.'*

Esa es una causa justificada, en mi opinión, para que se valore la conducta de manera distinta.

La segunda, a mi juicio, también es muy relevante, es que el candidato independiente dice: *'Yo estuve mandando una serie de correos a partir del treinta y uno de marzo, porque no recibía información de la autoridad administrativa y entonces yo necesitaba la cuenta de correo y la clave de acceso en la cual nos estaban mandando la información.'*

Obran en el expediente una serie de correos que el propio candidato ofrece, en los cuales demuestra que efectivamente estuvo mandando correos, porque no recibía esa cuenta y esa clave de acceso al sistema, y que fue después de mucha insistencia que se la dieron.

Esto fue ya en el periodo de aclaración de errores y omisiones, y de los siete días que tenía para aclararlos, se comieron tres de sus días, porque fue hasta que acudió personalmente a la Unidad de Fiscalización y le aclararon que él sí tenía abierta una



cuenta de Outlook, pero qué el aclaró que le faltaba una 'h', porque su nombre lleva una 'h' intermedia, y entonces la autoridad reconoció que efectivamente le estaba mandando la información a esa cuenta, pero que la cuenta estaba incorrecta y le dio una cuenta correcta.

Para mí es muy relevante esto, porque la corrección de esta cuenta de correo a la cual tenía, era la que le permitía el acceso al sistema, es dentro del período de errores y omisiones.

La Sala Superior en distintas sentencias, incluso en algunos casos en jurisprudencia, por ejemplo la 26/2015, que habla de informes de gastos de precampaña, pero que me parece que en esencia trata el tema con claridad, dice: *'La autoridad administrativa debe respetar la garantía de audiencia de los precandidatos, previo a la imposición de sanciones.'*

¿Qué dice esta jurisprudencia en el texto? Dice: 'En ese sentido, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento, tanto de los partidos políticos, como de sus precandidatos, las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes de precampaña a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, tomando en consideración que la consecuencia jurídica que deriva de incumplimiento de las obligaciones en la presentación de sus informes, trasciende a los precandidatos, pues una de las sanciones que les puede imponer la autoridad, consiste precisamente en impedirles el registro o cancelarlo.'

Es exactamente lo mismo. En este caso al candidato independiente no se le respeta su derecho de audiencia porque se le vulnera el plazo que tiene para contestar las observaciones, derivado de causas imputables a la autoridad.

Aquí otra vez, como en el caso de la sesión anterior, no se está valorando debidamente la conducta, porque la autoridad se limita a decir: '*No presentó el informe.*' Cuando sí hay un informe presentado que tuvo que bajar, por un lado, y por otro lado, lo presentó también en físico ante la autoridad un día después del plazo, pero lo presentó el informe y no se están valorando estas circunstancias por la autoridad, deberían ser valoradas estas circunstancias. Pero además con las atenuantes de que efectivamente él subió un informe al sistema y, por otro lado, que se coartó buena parte del plazo para subsanar errores y omisiones, dado que por causas imputables a la propia autoridad no le había dado su clave, su cuenta y su clave de acceso para ingresar al sistema.

Estas son las razones por las que no comparto el proyecto a nuestra consideración y emitiré un voto en contra."

Al respecto, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, fundamentalmente manifestó lo siguiente:

"En relación con lo que manifiesta el Magistrado Romero, efectivamente este asunto es semejante al 160 que ya se había visto hace una o dos sesiones y, en este caso me gustaría nada más hacer algunas precisiones.



Como ya lo había manifestado en aquella otra sesión, para mí es muy importante dejar claro que el modelo de fiscalización se estableció a efecto de dar certeza respecto al uso de los recursos que se utilizan por parte de los candidatos independientes y respecto a la licitud de los mismos.

Para esto es muy importante que el sistema funcione tal como está establecido en la norma. Para esos efectos, es importante también que toda la información que presenten los candidatos y precandidatos, se suba en el sistema que para tal efecto diseñó el Instituto Nacional Electoral, para efecto de poder hacer las compulsas con diferente información, con pólizas y poder auditar debidamente todos estos gastos que se hacen en el período de precampaña o de recabación del apoyo ciudadano.

En este sentido, los candidatos independientes en Tlaxcala, tuvieron, en un período ordinario, hasta el veinte de marzo para presentar este informe.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte, e incluso así lo manifiesta el ciudadano, que no presentó este informe durante el plazo ordinario; fue hasta que la autoridad le señaló que estaba ya en el período para hacer ajustes, que intentó subir el informe.

Entonces, no lo presentó en el período ordinario, inclusive cuando la autoridad, y consta también en el expediente en un oficio, a principios de marzo le informó que la fecha límite para subir el informe era el veinte siguiente.

R



Sin embargo, fue hasta principios del mes de abril que empezó a tratar de subir el informe y se dio cuenta de que no tenía *username* y *password* para acceder al sistema, cuando si lo hubiera hecho en tiempo, debería de haberse dado cuenta de que carecía de estos elementos desde principios de marzo. Eso por un lado.

Por otro lado, también aquí viene en el expediente referido por parte de la autoridad, que quien inicialmente señaló el correo al que le iban a mandar la información con su clave de acceso para acceder al sistema, era el mismo candidato.

Entonces, de alguna manera el hecho de que el correo al que le mandaban su clave de acceso no fuera correcto, era imputable al mismo candidato, por lo cual yo considero en este caso, que la determinación del Instituto Nacional Electoral es correcta.

En relación con la cuestión del derecho de la garantía de audiencia, que se menciona en la última parte de la intervención el Magistrado Romero, si bien es cierto, en virtud de que sus claves de acceso se las dieron ya avanzado el plazo de siete días para hacer ajustes en sus informes, considero, por las mismas razones, que de alguna manera ese recorte en el plazo que tuvo, es imputable al mismo candidato por no haberse dado cuenta antes de que no tenía la clave de acceso.

Si lo hubiera intentado en el tiempo ordinario que marca la ley, seguramente las habría tenido con mucha mayor anticipación a la que las tuvo. Por estas razones sostendría el proyecto en los términos presentados.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Por su parte, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** señaló, esencialmente, lo siguiente:

“Yo quiero fijar mi posición en torno a este asunto, partiendo, desde luego del principio de congruencia y coherencia en lo que uno ha votado.

Efectivamente, hubo un par de asuntos la semana pasada, donde los tres coincidimos en la importancia de robustecer el sistema de fiscalización.

Entiendo por robustecer, no ensancharlo en cuanto a procedimiento, sino más bien blindarlo frente a aquellos actos que pudieran vulnerar los objetivos que tiene normativamente hablando.

Creo que en eso hay plena coincidencia de este Pleno, en la importancia del modelo de fiscalización, en que el diseño, al menos en el juicio ciudadano que resolvimos la semana pasada, en donde se hizo una consideración de constitucionalidad precisamente sobre los bienes jurídicos que se tutelan con este modelo de fiscalización, en lo que no hay mayor discrepancia. Yo sigo pensando exactamente lo mismo, en la importancia de que haya cobertura por parte de las instituciones jurisdiccionales a ese modelo.

El caso concreto, igual que en el juicio ciudadano¹⁶⁰, al que se refería la Magistrada, tiene que ver con una serie de circunstancias fácticas que nos plantea el actor, a través de las cuales pretende demostrar que, si bien no se presentó en tiempo

y forma el informe correspondiente, existen razones que justifican esa actuación y que, por tanto, la sanción que se impone no es la que le correspondería, sino otra.

Entonces el balance o el análisis que se tiene que hacer en este caso, se refiere a si esos argumentos convencen y si las pruebas que aporta convencen.

Reitero esto, porque creo que sí es muy importante dejar claro que los tres Magistrados estimamos que es muy relevante el modelo de fiscalización y la importancia que tiene la salvaguarda de los principios de certeza, equidad, igualdad en la contienda, y además, yo diría, transparencia y rendición de cuentas.

Entonces, nos vamos al caso concreto, y en el caso concreto ¿qué tenemos frente a nosotros? Quiero verlo, en principio, en términos estrictamente jurídicos.

De acuerdo con la normativa que rige los procedimientos de fiscalización, es posible que una persona suba al sistema un informe y después lo deje sin efectos, y lo deje sin efectos por las consideraciones que estime el ciudadano.

En el caso concreto, el ciudadano, así lo manifiesta, estimó la necesidad de complementar cierta información que para él era relevante que conociera la autoridad administrativa electoral, y le asesoraron que lo que tenía que hacer era poner en estatus de '*sin efectos*' el informe que había presentado el nueve de abril.

¿Qué significa '*dejar sin efectos*'? Jurídicamente significa



manifestarle a la autoridad que no lo tome en consideración. En esto me refiero a mi punto de vista y a la valoración de los elementos.

¿Qué significa cuando yo solicito dejar sin efectos un informe presentado? Pues que no se le dé efectivamente validez jurídica, dado que voy a intentar presentar uno distinto.

Creo que esto fue lo que pasó, y al momento de resolver la autoridad administrativa electoral revisa y el estatus jurídico de lo presentado es: *'Sin efectos.'*

Ciertamente, me parece que la versión que plantea el actor en su demanda es muy persuasiva. Yo mismo que he sostenido el tema de congruencia y quizás he sido de los más formales en la defensa de este modelo. Al igual que la Magistrada, considero que si el informe respectivo no está presentado en tiempo y en forma, es que no se presentó.

La versión del actor es muy persuasiva, desde la perspectiva que él sostiene, esto es, en cuanto dice: *'Yo, desde el treinta y uno de marzo empecé a hacer comunicaciones con la autoridad administrativa electoral, porque mi nombre de usuario y contraseña no me habían llegado al correo electrónico que tenía registrado.'*

Efectivamente, hay una serie de comunicaciones que él nos aporta con la autoridad administrativa electoral, de manera tal que es hasta cuatro días antes de que se venza el plazo de

prórroga que se le asigna un nuevo nombre de usuario y contraseña.

Entonces, la primera conclusión que se puede obtener de esto es, si el actor estuvo imposibilitado para presentar su informe, es responsabilidad de la autoridad administrativa por no haberle enviado, oportunamente, su nombre de usuario y contraseña para poder cumplir su obligación.

Este argumento, -insisto que es muy persuasivo,- analizando otros elementos de prueba, -que es un poco a lo que nos lleva el ejercicio que estamos haciendo, - a mí me terminó de convencer un aspecto que ya destacaba la Magistrada Silva en su intervención. La normativa electoral establece que los aspirantes a candidatos independientes tendrán treinta días posteriores a la conclusión del período para recabar apoyos, para presentar su informe de ingresos y gastos.

En el caso concreto, este período acabó el diecinueve de febrero, por tanto el veinte de marzo concluía el plazo previsto normativamente para presentar el informe.

Lo relevante viene aquí, insisto, ya lo dijo la Magistrada, el primero de marzo le notifican, personalmente al actor, obra una copia del oficio correspondiente y una anotación que, dice: 'Xicoténcatl Delgado Santiago, una rúbrica ilegible, primero de marzo recibió original a las 16:44 horas.'

Analizando los hechos y las pruebas correspondientes, uno puede deducir ciertas cosas. Entre ellas este oficio. ¿Este oficio



a qué se refiere? Es un recordatorio de presentación de los informes de ingresos y gastos del período de apoyo, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, así como la notificación de los responsables de la revisión.

En el cuerpo del documento funda y motiva la autoridad administrativa las reglas o normas aplicables y lo importante es que le recuerda, al ciudadano, las obligaciones que en materia de fiscalización tiene, le señala los plazos y le establece los procedimientos a través de los cuales se va a cumplir con esta obligación.

Insisto, de esto se puede inferir algo, y lo que yo infiero es que desde el primero de marzo el ciudadano debió estar atento, porque sabía que estaba corriendo su plazo de presentación de informes, y si, atendiendo a la verosimilitud de su versión- no había recibido en ese entonces su nombre de usuario y su contraseña, pudo haber hecho exactamente lo mismo que hizo a partir del treinta y uno de marzo, y fue hasta, si no mal recuerdo, el cuatro de abril, que obtiene su firma.

Entonces, yo hago la misma deducción de la Magistrada, es decir, el cumplimiento de esta obligación que caducaba en un principio el veinte de marzo, el actor no hizo absolutamente nada para corregir esa situación en ese momento.

Ahora bien, otro de los argumentos persuasivos de la demanda, es cuando dice que se le redujo de manera indebida la posibilidad de presentar el informe, toda vez que es hasta que

obtiene el nombre de usuario y la contraseña, que está en posibilidad de presentar el informe.

Si vemos la garantía de audiencia, digamos, en términos de que él la lee, es decir, una garantía de audiencia que empieza en el momento en que se le notifica el oficio de omisiones y hasta que vence este plazo para el desahogo, quizá él podría tener, hasta cierto punto, razón.

No obstante, me parece que la garantía de audiencia significa la posibilidad de argumentar y defenderse, entiendo que no es un procedimiento seguido en forma de juicio, sino aquí es desahogar algo respecto de lo que están previniendo antes de que se ejecute una sanción.

En el caso, me parece que se cumplió esa finalidad. Ciertamente, y admito que si se lee en los términos que el actor lo propone, en un menor plazo.

No obstante eso, el actor, el nueve de abril, presentó, en ese entonces en tiempo y forma, presentó un informe y por voluntad propia, decidió dejarlo sin efectos.

En otras palabras, yo no veo la vulneración a la garantía de audiencia, toda vez que el actor presentó el informe y con posterioridad lo dejó sin efectos.

Es por eso que estimo y sostengo, en estricta congruencia con lo que resolvimos la semana pasada, que el estatus jurídico de este informe es aquel que se dejó sin efectos y que me parece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

que es lo que tomó en consideración la responsable al emitir la resolución correspondiente.”

En una segunda intervención, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, expresó lo siguiente:

“Seré muy breve, porque ya no quisiera reiterar argumentos, pero lo que sí me interesa decir es respecto al caso particular, dos cosas.

Se dice: *‘Se le avisó cuál era el plazo y no presentó el informe dentro del plazo.’*

No sabemos si lo intentó. No podía presentarlo, porque no tenía la clave de acceso, ni el nombre de usuario, eso no lo sabemos.

Fue hasta que le llega el oficio de errores y omisiones, que, insisto, es el oficio con el que se garantiza su derecho de audiencia, a partir del cual solicita a la autoridad que le entreguen su clave de acceso y su nombre de usuario. Es hasta ese momento que activa dicha solicitud, ni siquiera sabemos si lo intentó dentro del plazo uniforme.

Entonces, para mí no cambia para nada el oficio que está en el expediente, en el que se le recuerda el plazo para presentar el informe, porque dentro de ese plazo no pudo haberlo presentado, dado que no tenía acceso al sistema.

La segunda cuestión, que me parece muy importante, es reiterar lo que señala la jurisprudencia 2/ 2002, de rubro **“AUDIENCIA.**

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, que habla del procedimiento de fiscalización.

Dicha jurisprudencia dice que la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren diversos elementos, entre ellos, el 3) el derecho del gobernando de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4), la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

La construcción del proyecto a nuestra consideración, en mi opinión, ignora una serie de doctrina y de jurisprudencia que se ha construido a lo largo de muchos años en materia de fiscalización, que describe cuál es la importancia del derecho de audiencia.

El que se recargue la idea de que la obligación del gobernado de presentar el informe es solamente durante el plazo del informe y se pase a segundo plano el oficio de errores y omisiones, y la posibilidad que tienen de aportar en ese momento las pruebas, ignora toda esta jurisprudencia de Sala Superior.

El Instituto Nacional Electoral permite incluso que fuera de ese plazo para presentar el registro lo presenten en unos siete días, derivado justamente de esta jurisprudencia, eso es lo que les da posibilidad, porque es en el plazo que se les concede para ejercer su derecho de audiencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

No quiero dejar pasar el hecho de que, tenemos muchas sentencias de credencial de elector, donde se dice que la autoridad administrativa degrada a un mero trámite administrativo, el otorgamiento o no de la credencial de elector, y es lo que me da la impresión en estos asuntos como se han votado, porque se degrada un mero trámite administrativo y se ignora que lo que está en el fondo es la vulneración de un derecho fundamental, que es el derecho de ser votado.

Fíjense qué delicado. Es un ciudadano que participa como candidato independiente, cumple con todos los requisitos, se le da su constancia y por el hecho de que la autoridad afirma que no presentó un informe cuando está demostrado que hizo todo lo posible por presentarlo, que incluso lo presentó y lo tuvo que bajar para complementarlo y ya no pudo subirlo de nuevo, la autoridad no está razonando todas esas circunstancias.

Eso es algo que en la sesión pasada no se me contestó y no se me contesta ahora. ¿Por qué la autoridad no razona todo eso que pasó? Se limita a decir '*No presentó el Informe*', y en realidad sí lo presenta.

En este caso, no como el de la sesión anterior, la sesión anterior lo presentó de manera extemporánea por una serie de causas justificadas y aquí incluso lo presentó dentro del plazo, pero lo tuvo que bajar y ya no pudo subirlo de nuevo.

Nada de eso se razona por la autoridad y también en mi opinión pues es una deficiencia de fundamentación y motivación que nosotros también tendríamos que reparar al ciudadano."

Finalmente, en cuanto al **recurso de apelación 23** y su acumulado, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, señaló lo siguiente:

“En cuanto al **recurso de apelación 23 y su acumulado**, anuncio que estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones que lo sustentan, pero únicamente me apartaré por lo que se refiere al resolutivo segundo, que propone sobreseer el recurso de apelación 23, derivado de un criterio también que ya he venido sosteniendo en el que considero que no es necesario que participen en la cadena impugnativa previa para que puedan acudir a esta Sala a impugnar una resolución.

En este caso concreto, incluso, dado que es una resolución del Consejo Local que deriva de un mandato de esta Sala, hay una serie de cuestiones que se ordenaron que se hiciera y que eventualmente este nuevo acto es susceptible de ser impugnado por los partidos integrantes de ese órgano.

Por eso a mi juicio no debería sobreseerse, sino también atenderse al fondo de las pretensiones.

Dado que eso no varía, a mi juicio, el sentido del proyecto por lo que se refiere al resolutivo primero y tercero, yo estaría de acuerdo y no así respecto al resolutivo segundo.

Respecto al resto de los asuntos de los que se ha dado cuenta, anuncio también que votaré a favor de los mismos.”



Puestos a consideración del Pleno, los proyectos relativos a los **juicios ciudadanos 177 y 184**, así como los de **revisión constitucional electoral 27 y 28** y el **electoral 13**, todos de la presente anualidad, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por su parte, el proyecto relativo al **juicio ciudadano 173** de este año se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien emitió un voto particular.

Finalmente, el proyecto de sentencia relativo a los **recursos de apelación 23 y 24**, ambos de este año, los resolutivos PRIMERO y TERCERO fueron aprobados por **unanimidad** de votos; en tanto que el resolutivo SEGUNDO, se aprobó por **mayoría** con el voto en contra del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien emitió un voto particular también en este caso.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 173** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización del INE, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, comunique al actor el trámite que conforme a Derecho haya dado a su escrito de queja, lo que deberá informar a esta Sala Regional, mediante las constancias que así lo acrediten dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello acontezca.

En cuanto a los **juicios ciudadanos 177 y 184**, ambos de dos mil dieciséis, se resolvió:

PRIMERO. Expídase a los actores copia certificada de los puntos resolutivos de cada sentencia, para que estén en posibilidad de votar en las próximas elecciones a celebrarse.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades responsables, que procedan en los términos de cada resolución. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no cumplir en tiempo y forma, se aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en ley.

TERCERO. Se **vincula** a la o el Presidente de la Mesa Directiva de la casilla respectiva, para que permita votar a los actores exhibiendo una identificación, asentando esta circunstancia en la hoja de incidentes respectiva, y reteniendo la copia certificada de los puntos resolutivos de cada sentencia.

CUARTO.- Se **informa** a los actores que una vez efectuada la jornada electoral, sus credenciales se encontrarán disponibles para su entrega en el módulo de atención ciudadana, en que realizaron su trámite. Sobre esta línea, se **vincula** a las responsables a efecto de que provean lo necesario para que después de esa fecha, las credenciales estén disponibles para su entrega.

Por su parte, en los **juicios de revisión constitucional electoral 27 y 28**, y **electoral 13**, todos de este año, se resolvió:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios referidos, en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Finalmente, en los **recursos de apelación 23 y 24**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de apelación 23 de este año.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-179/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 179** de este año, promovido por Efrén Briones Juárez y otros, a fin de impugnar la sentencia emitida

por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones de esa entidad, por el que aprobó la cancelación del registro de los actores a integrar el Ayuntamiento de Totolac, solicitada por Movimiento Ciudadano.

Una vez verificados los requisitos de procedencia del medio de impugnación se estudió el fondo del asunto.

Los actores, en esencia, esgrimieron como agravio que el Tribunal responsable indebidamente concluyó que fue conforme a derecho la cancelación de su registro, porque sólo tenían una expectativa de derechos, lo que estiman contrario a la Constitución y a los instrumentos internacionales que protegen el derecho a voto, y que, si bien el principio de paridad también tiene sustento en disposiciones de índole constitucional, convencional y jurisprudencial, la responsable debió ponderar esos derechos y atender el principio *pro persona* resolviendo a su favor.

A juicio del ponente los agravios son fundados.

En primer lugar, porque el Tribunal local indebidamente estimó que el registro de los candidatos implicó sólo una expectativa de derechos. Conclusión que no se apega a derecho, toda vez que el instituto local verificó que los candidatos propuestos cumplían con los requisitos para ser registrados, y el requerimiento que le formuló a Movimiento Ciudadano únicamente fue en el sentido de que se hicieran las sustituciones necesarias para que un género no prevaleciera sobre el otro.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Es decir, si el partido ya había solicitado su registro como candidatos, ya no se está en el supuesto de expectativa de derechos, sino que se les ha reconocido como tales, y, por tanto, ya cuentan con el derecho a ser votados, por lo que una determinación como la de cancelar su registro impacta directamente en su esfera de derechos.

En segundo lugar, porque el derecho fundamental a ser votado es reconocido en los diversos instrumentos internacionales en la materia, de los cuales el Estado Mexicano es parte, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, a juicio del ponente, en conformidad con el artículo 1º Constitucional, el Tribunal responsable debió atender el principio *pro persona*, porque en el caso se encuentra involucrado un derecho fundamental, pues lejos de maximizar o procurar su protección más amplia, estimó, apegada a derecho, la cancelación de las candidaturas de los actores en aras de que el partido cumpliera con la paridad de género.

Sin embargo, su conclusión no resultó armónica con el derecho fundamental a ser votado.

Tampoco reparó en que al cancelarse el registro de toda la planilla postulada por Movimiento Ciudadano se causó una afectación a todos los miembros, toda vez que no sólo suprimió el derecho a ser votado de los integrantes del género masculino, sino también a las del género femenino, dejándolos sin

posibilidad alguna de participar en la elección; es decir, no se percató que en aras de cumplir con el principio de paridad, en realidad lo afectó aún más.

Por tanto, el Tribunal local debió armonizar el derecho a ser votado y el de participación igualitaria de género, ya que tienen el mismo rango Constitucional y Convencional, ya que al validar la determinación del instituto local permitió que en aras de supuestamente cumplir con el principio de paridad se afectara el derecho fundamental a ser votado de los actores, toda vez que su registro ya había sido solicitado por el partido.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia combatida, así como el acuerdo 140, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, impugnado en el juicio de origen. Es la cuenta.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en esencia, expresó lo siguiente:

“Seré muy breve. Solo para decir que en los términos que he votado en otras sesiones en relación con este tema, considero que, igual que como ya lo manifestó el Tribunal Estatal, en este caso los actores sí tenían una expectativa de derechos, todavía no habían sido registrados formalmente como candidatos, por lo cual ante el requerimiento formulado por el OPLE para que hiciera las sustituciones necesarias, a efecto de cumplir con el principio de paridad, estaban en facultad de ejercer su derecho de autodeterminación y en ese sentido fueron válidas las





cancelaciones de las postulaciones que estimaron convenientes, a efecto de cumplir con el principio de paridad.”

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** expresó, esencialmente lo siguiente:

“Al igual que la Magistrada y en congruencia con lo que he votado en asuntos anteriores, particularmente recuerdo el 175 de este año, me parece que el agravio que plantea el actor es infundado con base en los razonamientos que hemos sostenido, relativos a que es dable a los partidos políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de postulación y autodeterminación, a requerimientos de ajuste de paridad, poder hacer las cancelación que correspondan, con el fin de cumplir con este principio y con esta regla constitucional de la postulación paritaria.

Es por eso que, en congruencia con lo que he votado, no puedo acompañar la propuesta del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.”

En este sentido, el proyecto de la cuenta fue **rechazado por mayoría**, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y del Magistrado **Armando I. Maitret Hernández**.

Visto el resultado de la votación del **juicio ciudadano 179** del presente año, se encargó de la elaboración del engrose correspondiente la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, de conformidad con el turno interno.

En el entendido de que el Magistrado Héctor Romero Bolaños, solicitó se incluyera el proyecto de su propuesta como voto particular en el referido engrose.

En consecuencia, en el engrose correspondiente al juicio ciudadano **179** de dos mil dieciséis, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-181/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **juicio ciudadano 181** de este año promovido por Sergio Serrano Moreno, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional aprobó el registro de las planillas de candidatos a integrar, entre otros, el ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, presentadas por la candidatura común, conformada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En el proyecto, se precisa que el actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se deje sin efectos el registro de Tomás Federico Orea Albarrán como candidato a presidente municipal propietario del referido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

ayuntamiento, porque en su concepto, al ocupar el cargo de diputado local obtuvo un beneficio al votar la reforma electoral local que impuso las reglas que rigen el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Tlaxcala.

La consulta propone declarar inoperantes los agravios, porque como se razona en el proyecto, lo sustenta en argumentos subjetivos, genéricos e imprecisos.

Finalmente, toda vez que la responsable no cumplió con el requerimiento que le fue formulado, se propone conminarla, para que en lo sucesivo, procure ser diligente en el cumplimiento de los términos y plazos que establezca esta Sala Regional.

En mérito de lo anterior, se propone **confirmar** la resolución impugnada. Es la cuenta.”

Sometido a la consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** a la responsable en términos de la parte final de esta sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano,

identificado con la clave **SDF-JDC-180/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180** del año en curso, promovido, *per saltum*, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relativo al registro de candidatos postulados por el Partido Alianza Ciudadana, a presidentes de comunidad en ese estado.

En el proyecto se propone el **desechamiento** de la demanda, pues el juicio ha quedado sin materia, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlo, han sufrido una modificación sustancial derivada de lo resuelto por esta Sala Regional, el pasado veinte de mayo en el juicio ciudadano 171 de este año, en el sentido de revocar el acuerdo que dio origen al acto impugnado en el presente juicio. Es la cuenta.”

Sometido a la consideración de la Sala, el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 180** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las veintiún horas con veinte



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

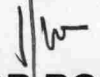
minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

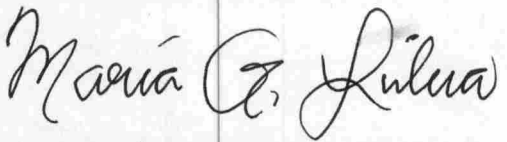
MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

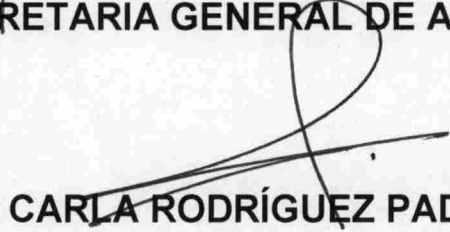
MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN